



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	BRAYAN LEANDRO ALVAREZ GIRALDO y GENESIS ANDREINA RIVERO VELSAQUEZ
Radicado	05001 40 03 027 2020 0757 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico allegada por el apoderado del demandante y se autoriza como dependiente a la estudiante Catherine Patiño Zuluaga, mayor de edad y vecina del municipio de Bello, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.496.534, en los términos de la solicitud allegada.

LUISA MARIA VELEZ HERRERA presentó demanda ejecutiva en contra de BRAYAN LEANDRO ALVAREZ GIRALDO y GENESIS ANDREINA RIVERO VELSAQUEZ para para el pago de las obligaciones contenidas el pagaré obrante a folio 1 (digital) del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; los demandados fueron notificados por correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificados en debida forma los demandados BRAYAN LEANDRO ALVAREZ GIRALDO y GENESIS ANDREINA RIVERO VELSAQUEZ, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que el título valor, obrante a folio 1 (digital) del cuaderno principal del expediente, presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 709 y sgts. Del Código de Comercio, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él. Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del LUISA MARIA VELEZ HERRERA y en contra de BRAYAN LEANDRO ALVAREZ GIRALDO y GENESIS ANDREINA RIVERO VELSAQUEZ, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a257e713c8d6dc1314c51d90833e8c3b7c09d2e51ec5db2cd3dfc79ec0ec718**

Documento generado en 23/08/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>